

5603/3 804

# RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. \_\_\_\_\_

contra

*Modesto Barabantes Lopez*

de

*Calatorao (Zaragoza)*

Juez Instructor de \_\_\_\_\_

*Sobresido*  
Se inició el expediente en *11* de *noviembre* de 19*43*

Fallado en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Remitido para ejecución al Juzgado en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

R. 5834

W 898 8.14

ON Rafael Gallo Gaudmoutaque Jefe de la Sección de Artillería, secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia de la causa nº 1373-41 intruida contra MOISÉS CARABANILLA LOPERA, de cuya causa es juez el Jefe de la Sección de Artillería ON Cipriano Sans Jbaues, Jefe de la Sección de Artillería.

CONFIRMO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que a continuación se transcriben, las cuales dicen así:

1 folio 50.-Obra sentencia.- En la plaza de Zaragoza a siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.-reunido el Consejo de Guerra de plaza para ver y fallar la causa seguida por el procedimiento sumarísimo ordinario con el nº 1373-41 contra el procesado MOISÉS CARABANILLA LOPERA por el delito de propaganda contra el sentimiento nacional. a la lectura de los autos leído el Ministerio Fiscal y la defensa y presente el procesado, siendo Ponente el Oficial nº 1º del C.G.M. don Antonio Bayona de Cerquera.

HECHOS.-que de las actuaciones practicadas se deducen y así se declara como hechos probados los siguientes: que el procesado de 27 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Calatorao, de antecedentes izquierdistas que cuando empezó el movimiento al cual se encontraba en zona roja cumpliendo el servicio militar siendo al final de la rebelión hecho prisionero y conducido a un campo de concentración. El día 12 de Julio del 1941 hablando con una vecina de Calatorao cuando aquella dijo que llevaba lato en el corazón porque un hermano suyo se había ido a la división azul, le dijo el procesado: que si su hermano como todos se había ido a la división engañado, que probablemente no volvería a verle, que los rusos no tiraban con balas de cercho y que todo lo que habían perdido lo recuperarían.-CONFESIONES.-que los hechos expresados constituyen un delito de propaganda para destruir o relajar el sentimiento nacional, previsto y penado en el art. 31 de la Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941 de cuyo delito es autor dicho procesado ya que, si bien las frases que pronunció no pueden ser constitutivas del delito de excitación a la rebelión militar a que se refiere el art. 240 del Código Castrense, si constituyen el delito expresado de la referida ley especial, pues en estas frases se contiene de manera clara una propaganda conducente a relajar el espíritu de los que puedan proponerse alistarse en la división española que lucha contra el comunismo y es el mas alto exponente que el sentimiento nacional mantiene de manera activa.-CONCLUSIÓN.-que no es de estimar que si la ejecución de los hechos concurre circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad, siendo de tener en cuenta el arbitrio que en cuanto a la fijación de la pena concede a los consejos de guerra el art. 172 párrafo 1º del Código de Justicia Militar.-FUNDAMENTO.-los preceptos citados, artículos 171 y 173 del Código Castrense, 33 del Penal Común y demás disposiciones aplicables.-FALLAMOS.-que debemos condenar y condenamos al procesado MOISÉS CARABANILLA LOPERA, autor de un delito de propaganda contra el sentimiento nacional, sin circunstancias modificativas de la pena de 10 años de prisión menor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio siendo de abono el tiempo de prisión preventiva y sin que haya responsabilidad civil que exigir.-Así por nuestra sentencia lo pronunciamos y formamos.-Hay cinco firmas ilegibles.-Rubricadas.-

1 folio 53.- como r.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado MOISÉS CARABANILLA LOPERA a la pena de 10 años de prisión menor como autor de un delito de propaganda contra el sentimiento nacional sin circunstancias modificativas a tenor del art. 31 de la Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, sin haber responsabilidades civiles que exigir, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y falla de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que dicte V. E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.- i V. E. así lo acuerda volverán los autos al Jefe de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación.



deduccion de testimonios y demas tramites de ejecucion, cumpliase los cuales los  
el vara seguidamente en nueva consulta sobre estadística.-v... no obstante  
resolvera.-Zaragoza a 7 de Julio de 1942.- El Auditor.- Lopez Andros.- Rubricado  
y sellado.-

El folio 54.- n Zaragoza lo de Julio de 1942.- se conformada con el precedente  
dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia  
dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la causa por la que  
se condena al procesado ~~al~~ a la pena de ~~dos~~ años  
de prision menor como autor de un delito de propaganda contra el sentimiento  
nacional con las accesorias legales de suspension de todo cargo y del derecho a  
sufragio, siendole de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva  
sufrida por razon de esta causa y sin que haya lugar a exigir responsabilida-  
des civiles. rasen los autos al Jefe de Ejecuciones de esta plaza para la  
practica de lo demas que se propone.- El Capitán General.- MORAN RICO

Y para que conste y a los efectos de su remision *Tribunal Regional*  
extiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de or-  
den y visado por su... en Zaragoza a *dieciséis de Agosto* de mil  
novecientos cuarenta y dos.

*V. Be*  
*Jam*

*[Signature]*

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 1212 del año 1941 contra Modesto Sarabantes Lopez por delito de \_\_\_\_\_ del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.  
Zaragoza a 8 de abril de 1943.

*[Handwritten signature]*

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 8 de abril de 1943.

Señores  
Killar  
Vejada  
Rabrota

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal. Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico

*[Handwritten signature]*

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sentencia  
dictada contra Doct. Carabasta Lizar y a  
su juicio esta comprendido por  
ahora en las exenciones del artículo 2 de la Ley de 7 de  
marzo de 1942 y no procede instruir el expe-  
diente de responsabilidad civil.

Zaragoza 19 de abril de 1943.

Pedro de la Fuente

238

Diligencia. - Semelto de Fiscalia hoy 30 de Abril de 1943. - Certificado

Provincia. - Zaragoza treinta de Abril de mil novecientos cuarenta

Señores - ) y tres.

Villar

Fezada

Manesta

Pase al Porcentaje

~~Proposición~~

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certificado



GOBIERNO  
DE ARAGON

# AUTO

SEÑORES

D. Jose Millaruelo Amargo  
D. Felia Mejada Barros  
D. Angel Barroeta Fernandez

Zaragoza, a one de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad Militar testimonio de la sentencia dictada a

Modesto Barabantes Lopez

y oído el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra

Modesto Barabantes Lopez

dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certifico.

Ins. sucesor

F. un Junta

[Signature]

[Signature]

Segundamente se libran las comunicaciones acordadas

Notificación al Sr. Fiscal  
El siguiente día notifique en legal forma al ministerio fiscal el auto anterior: queda enterado y firma de que certifico.

De lo fuente